

RESOLUCIÓN No. 01122

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1594 de 1984 y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, realizó visita técnica el día 09 de julio de 2004, al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, predio ubicado en la Carrera 100 # 69 B – 51 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que como consecuencia de la visita señalada, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 6136 del 20 de agosto de 2004**. (Folios 1 al 9)

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- ahora Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección Jurídica, mediante el **Auto de inicio y Formulación de Cargos 825 del 01 de abril de 2005**; (fls 14 al 19) dispuso:

“...PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio en contra de la estación de servicios COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA, ubicada en la Carrera 100 No. 69 B - 51 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces por los hechos de que dan cuenta en el concepto técnico No. 6163 del 20 de agosto de 2004.”

RESOLUCIÓN No. 01122

SEGUNDO. - Formular a la estación de servicios **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, ubicada en la Carrera 100 No. 69 B - 51 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos son fundamento en los hechos descritos en el concepto técnico No. 6136 del 20 de agosto del 2004, así:

1. Operar una estación de servicio sin el lleno de los requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustible líquido contraviniendo presuntamente los mandatos contenidos en la Resolución 1170 de 1997 emanada del DAMA, así como los lineamientos técnicos de la Guía Ambiental para estaciones de servicio, adoptada mediante Resolución DAMA 2069 DEL 2000.
2. Inobservar lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, emanada del DAMA, con las siguientes conductas. No tiene pozos de monitoreo ; poseen pozos en tierra donde no existe impermeabilización de suelos; no presentan las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento; no presentan pruebas del material y tipo de tubería de llenado y distribución de combustible; no presentan pruebas sobre separación interna de redes tanto para agua lluvia, industrial y domestica; No existe sistema de tratamiento de vertimientos líquidos; no cuenta con un sistema de detección de fugas; no cuenta con un sistema de contención secundaria; no tiene cajas de contención bajos los surtidores.
3. Inobservar lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, art. 95, con la siguiente conducta: No presentan plan de emergencia y capacitación de los operarios.
4. Contaminar el suelo de la estación de servicios Combustibles La Independencia, ubicada en la Carrera 100 No. 69 B - 51 sur de esta ciudad, con combustible líquido, afectando directamente el suelo y el subsuelo, convirtiéndose en fuente de contaminación para las aguas subterráneas.
5. No ha registrado sus vertimientos, de conformidad con la Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997...".

Que el anterior auto fue notificado personalmente el 13 de diciembre de 2005, a la señora **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES**, identificada con cédula ciudadanía No. 20.059.677, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio mencionado anteriormente.

Que la señora **MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.778.594, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, mediante **Radicado 2005ER48483 del 29 de diciembre de 2005**, (folio 20) presento descargos por fuera del término establecido.

RESOLUCIÓN No. 01122

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- ahora Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 0664 del 03 de abril de 2006 **POR EL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**". (Folios 31 al 34).

Que a través del **Concepto Técnico No. 4423 del 2 de junio de 2006**, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas se indicó:

" (...)

4. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

4.1 El 24 de abril del 2006, personal de la Subdirección Ambiental Sectorial en atención al Auto No. 0664 del 03 de abril de 2006, realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 100 A No. 69-32 sur (SIC) (dirección antigua)- (...) en la localidad de Bosa, donde se evidenció que ya no existe ninguna estación de servicio; en este predio existe un parqueadero denominado "parqueadero el conductor feliz" y un restaurante denominado asadero la farra del sur"

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que: "...*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...*".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de sus fines.

RESOLUCIÓN No. 01122

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala:

"...Artículo 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2004-1238** a nombre de "**COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**", esta Dirección considera tener en cuenta:

Que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precipitada norma, a seguir:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 2012.

Este Código se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."

Que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *"...Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará*

RESOLUCIÓN No. 01122

al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya...".

Que con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que de conformidad con lo señalado, el proceso sancionatorio ambiental se inició y formuló cargos a través del **Auto 825 del 01 de abril de 2005**, contra el establecimiento **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, ubicado en la Carrera 100 No. 69B - 51 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad motivo por el cual, éste debe ser resultado por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Que de igual forma, si bien es cierto, el **Auto 825 del 01 de abril de 2005** dio inicio y formulo cargos en contra del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, es importante aclarar que se debió haber iniciado el proceso sancionatorio y formulado los cargos en contra de las propietarias del establecimiento de comercio en mención, quienes para la ocurrencia de los hechos eran las señoras **MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.778.594 y **GLADYS YAMILE SANDOVAL FUENTES**, identificada con cédula ciudadanía No. 24.059.677.

Que analizando el citado Decreto 1594 de 1984, encontramos que ante el vacío del Decreto 1594 de 1984, respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla lo siguiente:

"...ARTÍCULO 38.- CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción que caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas..."

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

RESOLUCIÓN No. 01122

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor...”. (Resaltado fuera de texto)

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva N° 007 de noviembre 9 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación al tema objeto de este documento, sin que hasta esta fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “(…) “Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativo frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción que acojan dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificado y agotar la vía gubernativa (...)” Subrayado fuera de texto.

Que del texto del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 09 de julio de 2004, fecha en que se realizó la visita técnica que dio origen al **Auto 825 del 01 de abril de 2005**, el cual inició y formuló pliego de cargos contra de las propietarias del establecimiento de comercio denominado **COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA**, ubicado en la Carrera 100 No. 69B - 51 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, para expedir el acto administrativo que impone la sanción y que el mismo quedara ejecutoriado conforme con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01122

Que por lo tanto, para el caso que nos ocupa, es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio, dentro del término estipulado por la ley, teniendo como fecha límite para ello el 09 de julio de 2007 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 10 de julio de 2007 operó la caducidad, en relación a las conductas objeto de investigación .

Que siendo la caducidad una figura de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

Que en este contexto, esta Secretaría considera que al haber caducado la Acción Sancionatoria, se dispondrá a declararse la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició y formuló pliego de cargos, mediante el **Auto 825 del 01 de abril de 2005**, el cual encuentra contenido en el expediente **DM-08-2004-1238** de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo: *“...Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

RESOLUCIÓN No. 01122

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

ARTICULO CUARTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 825 del 01 de abril de 2005 obrante en el expediente **DM-08-2004-1238**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-08-2004-1238
Persona Jurídica: COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA S.A.S.
Predio: Carrera 100 No. 69B - 51
Asunto: Caducidad Acción Sancionatoria
Elaboro: Cindy Katherine Calixto González
Revisión: Nataly E. Ramírez Gallardo
Acto Administrativo: Resolución Declara Caducidad
Localidad: Bosa
Grupo Hidrocarburos*

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 01122

CINDY KATHERINE CALIXTO GONZALEZ	C.C.: 1018242663	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
Revisó:					
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C.: 1018416784	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/05/2017
ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ	C.C.: 11368798922	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C.: 1116772317	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170502 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C.: 11189486	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 27 JUN 2017 (27) días del mes de Junio del año (2017), se notifica personalmente el contenido de Resolución 01122-2017 al señor (a) Gladis Yamile Sandoval Fuentes en su calidad de propietaria

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 24059677 de Sativa Noite, T.S. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Gladis Yamile Sandoval Fuentes
Dirección: Av. Cali 13A-25 of: 201
Teléfono (s): 4243856
QUIEN NOTIFICA: Clayda Torres



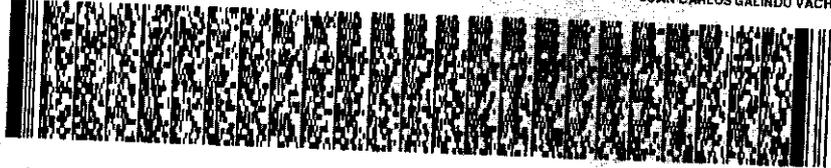
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUL-1970**
SATIVANORTE
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-ABR-1989 SATIVANORTE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00844619-F-0024059677-20160824

0050717825A 1

1563968505

